



REPUBLICA DOMINICANA
DEL DESPACHO DEL

Secretario de Estado de Interior y Policía

RESOLUCION No. 04-04

CONSIDERANDO: Que la función de la Policía Nacional está definida en su Ley Institucional no. 96-04 (G.O. 10258 de fecha 5 de febrero del 2004), la cual le atribuye en su artículo 21 organizar la Policía Comunitaria, encargada de los programas dirigidos al servicio de las comunidades basados en los principios de proximidad y coparticipación para la identificación y solución de las problemáticas referidas a la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO: Que los esfuerzos de los ayuntamientos para contribuir desde sus comunidades a la seguridad ciudadana deben fundamentarse en las disposiciones legales contenidas en esa Ley Institucional de la Policía Nacional y por tanto vinculados a la Dirección de la Policía Comunitaria de la Policía Nacional y no creando cuerpos armados independientes sin marco jurídico que los autorice y sin control ni regulaciones.

CONSIDERANDO: Que por resolución de fecha 23 de septiembre del año 2003, el entonces titular de la Secretaría de Interior y Policía autorizó la utilización de insignias de grados, uniformes, rangos y escudos para el uso de los Policías Municipales, propios de los policías y militares.

CONSIDERANDO: Que esos grupos formados desde los ayuntamientos no pueden seguir operando en la forma en que lo hacen puesto que están al margen de la Ley y crean confusión en la ciudadanía sobre el rol de la Policía Nacional y perturban el respeto que debe tenerse frente a los que la ley autoriza a ser Policía Comunitaria.

CONSIDERANDO: Que para ser miembro de la Policía Comunitaria se llenan los mismos requisitos que establece el artículo 55 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y los que ha agregado el Consejo Superior Policial, los cuales no se exigen en el reclutamiento de los miembros de la Policía Municipal.

CONSIDERANDO: Que por no haberse llenado esos procedimientos y requisitos legales, previamente enunciados, los miembros de la Policía Municipal son clase civil que usan rangos, insignias y uniformes militares y policiales, lo cual resulta violatorio a la ley.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República ha dictado el decreto No. 1375-04 de fecha 27 de octubre del presente año 2004 mediante el cual prohíbe terminantemente a las personas de la clase civil el uso de uniformes e insignias militares.

VISTO: El decreto No. 1375, de fecha 27 de octubre del año 2004, dictado por el Presidente Constitucional de la República, Doctor Leonel Fernández Reyna.

VISTA: La resolución de fecha 10 de septiembre del año 2003, dictada por el entonces titular de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

VISTAS:

- La ley 4984 del 12 de abril del 1911, conocida como Ley de Policía;
- La Ley 1022 del 19 de octubre del 1935, que autoriza al Poder Ejecutivo a refundir en uno solo los diversos cuerpos de la Policía Municipal, con el nombre de la Policía Nacional.
- La Ley 4378 del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica de las Secretarías de Estado.
- La Ley 6141 del 28 de diciembre del 1962, que instituye la Policía Nacional.
- La Ley 22 del 27 de septiembre del 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.
- La Ley 3455 del 16 de diciembre del 1952, sobre Organización Municipal y el Decreto No. 1489 del 11 de febrero del 1956, sobre las funciones de las Secretarías de Estado.



VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, G.O. 10258 de fecha 5 de febrero del 2004.

En atención a las atribuciones conferidas a esta Secretaría de Estado de Interior y Policía,

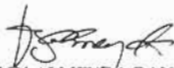
RESUELVE:

PRIMERO: Se deroga, con todas sus consecuencias legales, la resolución de fecha 10 de septiembre del año 2003, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, mediante la cual se le autorizó a la Policía Municipal al uso de insignias de grados, uniformes, rangos y otros propios de la Policía Nacional y de los militares.

SEGUNDO: Proceder a cancelar las licencias concedidas a las Policías Municipales, incluyendo las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, por ser entidades jurídicamente inexistentes.

TERCERO: Ordenar, por medio de la Jefatura de la Policía Nacional, a la Dirección de Policía Comunitaria, instituida conforme el artículo 21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, ponerse a disposición de los ayuntamientos y las salas capitulares de todo el país, para organizar, en sus respectivas demarcaciones territoriales, la Policía Comunitaria del ayuntamiento de que se trate, bajo los criterios de selección, control, supervisión, promoción y retiro de los miembros que las integren, conforme a lo establecido en la ley Institucional de la Policía Nacional, y bajo el mando jerárquico de la Dirección de Policía Comunitaria de la P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del años dos mil cuatro (2004).



FRANKLIN ALMEYDA RANCIER
Secretario de Estado de Interior y Policía